

En el presente caso aunque el derecho del actor no resulta discutido por ninguna persona, el sólo hecho de encontrarse inscrita la finca a favor de terceras personas implica la puesta en duda del mismo, y más teniendo en cuenta el artº. 38 de la Ley Hipotecaria y el artº. 1, párrafo tercero, de la citada. Y tal circunstancia puede ser solventada a través de este juicio declarativo aun cuando en nuestro ordenamiento registral establece otros procedimientos específicos para conseguir la coincidencia entre el Registro y la realidad extrarregistral, como es el expediente de dominio.

Es necesario determinar si concurren los presupuestos del artº. 348 del Código Civil, a saber, título suficiente de dominio y la identidad de la cosa sobre la que se acciona con la recogida en el título. Tras examinar la prueba practicada consistente en documental, el actor no ha justificado su derecho, no ha presentado título de dominio. Manifiesta en la demanda que adquirió la finca mediante contrato privado de compraventa con los demandados, en fecha 20 de mayo de 1986, sin que conste en los autos dicho documento, que podía haberlo aportado perfectamente, únicamente aporta el contrato de compraventa de 1996 con D. José Luis Lorenzo Guillén y su rescisión posterior, en el cual se hace referencia a un contrato privado, pero con esta mera referencia no acredita el actor su dominio, su derecho de propiedad sobre la finca objeto de litis, por lo que no puede prosperar la pretensión de la parte actora al no venir acreditar su título de dominio, y todo ello a los efectos de evitar cualquier fraude y salvaguardar los derechos de todos, incluso de los demandados, independientemente de que hayan sido declarados en rebeldía, ya que la rebeldía no implica allanarse a las pretensiones del actor.

Si bien no es imprescindible que dicho título consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho del actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestra legislación e incluso a través de la posesión continuada durante el plazo y con las condiciones establecidas en los artículos 1941, 1959 y 1963 del mencionado Código, para la prescripción extraordinaria del dominio y derechos reales sobre esa clase de bienes -SS de 3 de febrero y de 24 de junio de 1966 y de 5 de octubre de 1967-, es decir, en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años, sin necesidad del título ni de buena fe, requisitos que tampoco concurren en el presente caso.

Tercero.- Por aplicación de lo dispuesto en el artº. 394 de la L.E.C. las costas procesales deben imponerse a la parte actora.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

#### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Cristina Concepción Barranco, en nombre y representación de D. Gilberto Santos Díaz, contra D. Siegfried Novotny y Dña. Ernestine Novotny, en situación procesal de rebeldía:

1.- Debo absolver a los demandados de la pretensión deducida de contrario.

2.- Debo condenar en costas a la parte actora.

Así por esta mi sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Siegfried Novotny y Dña. Ernestina Novotny, extendiendo y firmo la presente en Santa Cruz de La Palma, a 5 de julio de 2007.- El/la Secretario.

#### Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Santa Cruz de Tenerife

**2526** EDICTO de 10 de junio de 2008, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Divorcio contencioso nº 0000070/2008.

Dña. Nieves María Rodríguez Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Santa Cruz de Tenerife y su partido.

HACE SABER: que en este Juzgado a mi cargo se ha dictado sentencia, en el procedimiento que luego se dirá, cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

#### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de junio de 2008.

La Ilma. Sra. Dña. Nieves María Rodríguez Fernández, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº Ocho de Santa Cruz de Tenerife y su partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio nº 70/2008, promovidos por Dña. Mónica Sandra Gómez Bianuchi, representada por el Procurador D. Miguel Andrés Rodríguez López, y bajo la dirección del Letrado D. Carlos Laclaustra Beltrán, y siendo demandado D. Marcelo Rubén Bulaccio, en

rebeldía en el procedimiento; con intervención del Ministerio Fiscal.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Andrés Rodríguez López, en nombre y representación de Dña. Mónica Sandra Gómez Bianuchi, contra D. Marcelo Rubén Bulaccio, en rebeldía en el procedimiento, debo decretar y decreto el divorcio de los referidos cónyuges.

Se atribuye a Dña. Mónica Sandra Gómez Bianuchi la guarda y custodia de la hija menor de edad del matrimonio; y corresponde también a la madre en exclusiva el ejercicio de la patria potestad; sin fijarse régimen de visitas a favor del padre. Tampoco ha lugar en este momento a establecer a cargo del Sr. Bulacci pensión alimenticia para la hija común, conforme

a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

No se hace imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Marcelo Rubén Bulaccio, con paradero desconocido, expido y libro el presente, en Santa Cruz de Tenerife, a 10 de junio de 2008.- La Secretaria Judicial.